

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE CAYEY
Oficina de la Legislatura Municipal

ORD.45-2000-01

ORDENANZA

PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCION DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE CAYEY POR CONCEPTO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, ALTERACIONES, AMPLIACIONES Y MEJORAS, ENTRE OTRAS, DE CUALQUIER EDIFICACION, OBRA, ESTRUCTURA, CASA Y CUALQUIER ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION DE SIMILAR NATURALEZA FIJA Y PERMANENTE, PUBLICA O PRIVADA; PARA IMPONER Y COBRAR INTERESES Y RECARGOS; PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUMERO 2 - 97 - 98 DEL 14 DE JULIO DE 1997; Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

RW
La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su artículo VI, Sección 2, dispone que el poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios, se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa y nunca será rendido o suspendido. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 1, dispone que las reglas para imponer contribuciones deben ser uniformes en Puerto Rico.

El Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm 81 de 30 de agosto de 1991 y sus enmiendas, autoriza a los municipios a imponer arbitrios de construcción dentro de los límites jurisdiccionales del municipio y sobre materias no incompatibles con la tributación del Estado. Igualmente, la Ley Núm 323 del 24 de diciembre de 1998 enmendó los Artículos 1.003 y 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para, entre otros, definir e imponer el cobro del arbitrio de construcción, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos.

El Municipio de Cayey está experimentando un desarrollo de obras privadas que ciertamente conllevará la prestación de más servicios públicos y mejoras a la infraestructura municipal. Por ende es necesario aumentar los recursos económicos del Municipio para atender las necesidades de la población en general y realizar las mejoras públicas requeridas para estar a la par con el desarrollo privado. Este aumento en los recursos económicos del Municipio depende, en gran medida, de que los desarrolladores y los contratistas de proyectos de construcción, entre otros, paguen las aportaciones que les correspondan dentro del término prescrito y la cuantía que disponen las Leyes y las Ordenanzas aplicables.

Cónsono con lo anterior cabe señalar que una de las principales fuentes de recursos fiscales de los municipios, consiste en su facultad de imponer y cobrar arbitrios sobre obras de construcción, demolición de edificios que se desarrollen dentro de sus respectivos límites jurisdiccionales, conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, Artículo 2.002(d) y 2.007, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Por otra parte, nos parece necesario añadir un procedimiento detallado que permita al Municipio determinar e imponer el pago del arbitrio sobre la actividad de construcción de una manera más efectiva, que garantice la corrección del cómputo realizado.

POR TANTO: ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CAYEY, PUERTO RICO:

Artículo 1 – Se aprueba la imposición y cobro de un arbitrio sobre cualquier actividad de construcción dentro de la jurisdicción del Municipio de Cayey, el cual se impondrá y cobrará de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2 – Definiciones. Los siguientes términos según utilizados en esta Ordenanza, tendrán el significado aquí dispuesto:

- A. “Actividad de Construcción” significará el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente en una propiedad pública o privada, realizada dentro de los límites territoriales del Municipio de Cayey, para la cual se requerirá o no un permiso de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, o por el Municipio. Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales del Municipio de Cayey, y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías.
- B. “Contribuyente” significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago de arbitrio sobre la actividad de construcción cuando:
1. sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción;
 2. sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado uno (1) anterior, para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. El arbitrio podrá formar parte del costo de la obra.
- C. “Costo Total de la Obra”- significará el valor bruto asignado a la obra, el cual incluye, pero no necesariamente se limita a: el costo de la mano de obra directa o indirecta, costos administrativos, patentes, seguros, ganancia del constructor o contratista, luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales.

Artículo 3 – El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de la adjudicación del contrato. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio.

Artículo 4 - Procedimiento para la Determinación, Imposición y Pago del Arbitrio sobre la Actividad de Construcción.

- A. Declaración Inicial de Actividad de Construcción, Declaración Final de Actividad de Construcción Adicional:

Todo contribuyente a quien, de conformidad con la presente Ordenanza, le aplique el arbitrio aquí dispuesto deberá presentar ante el Director de Finanzas del Municipio, o la persona designada por

éste, una Declaración Inicial de la Actividad de Construcción, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de : (1) una solicitud de Permiso de Construcción; o (2) del otorgamiento de un Contrato de Construcción de Obra; de éstas, lo que ocurra primero, pero en cualquier caso antes de la fecha en que se determine que iniciará o inició, de cualquier forma, la actividad de construcción. La Declaración Inicial contendrá respecto a la actividad de construcción proyectada, la siguiente información:

- (a) el nombre, dirección y teléfono del constructor y del dueño de la obra,
- (b) la dirección exacta del lugar en donde se llevará a cabo la actividad,
- (c) descripción de la obra a construir,
- (d) el valor de la obra a construirse,
- (e) la fecha de comienzo propuesta,
- (f) la fecha en que se presentó la Solicitud de Permiso de Construcción,
- (g) la fecha y copia del Contrato de Construcción si ya se hubiere otorgado.

La anterior Declaración podrá ser efectuada de oficio por el Director de Finanzas del Municipio o su representante autorizado para ello, ante la omisión por parte del contribuyente, o mediante auditoría realizada al efecto. En esta eventualidad, la fecha de la declaración se retrotraerá a los diez (10) días anteriores a la fecha que el Director de Finanzas determine como la fecha cierta en que comenzó la Actividad de Construcción.

Conjuntamente con la Declaración Inicial de Actividad de Construcción, el contribuyente someterá como evidencia los siguientes documentos, de estar disponibles a la fecha de radicación:

- (a) Notificación de Aprobación de Permiso de Construcción, conteniendo la determinación del valor estimado de la obra, aprobado por el Director de la Oficina de Permisos,
- (b) Acta de Subasta, contrato de construcción o declaración jurada exponiendo el valor de la obra acordado por el dueño de la obra; cualquiera de estos según sea aplicable al caso particular,
- (c) Evidencia de haber tributado sobre los materiales de construcción a ser utilizados en la obra, en aquellos casos en que el contribuyente alegue que los mismos no deben ser considerados a los fines de determinar el arbitrio de construcción a pagarse.

DW
Una vez archivada con el Director de Finanzas la Declaración Inicial de Actividad de Construcción junto a los documentos evidenciarios, éste o su representante autorizado, efectuará la determinación de aceptar o rechazar el valor de la obra según estipulado en la declaración.

En la eventualidad de que una obra de construcción genere actividad de construcción tributable no contemplada en la Declaración Inicial de Actividad de Construcción, como sería la ocurrencia de cambios de órdenes, obra adicional a requerimiento del dueño, obra declarada a construirse por etapas y realizada de una vez o en distintas etapas separables entre sí desde el punto de vista financiero, el contribuyente vendrá obligado a efectuar una Declaración Final de Actividad de Construcción. Efectuada la determinación final del valor de la obra adicional, se procederá con el pago del arbitrio correspondiente, siguiendo el procedimiento dispuesto para la radicación de la Declaración Inicial.

Artículo 5 - Base Contributiva para la imposición del arbitrio.

Antes de comenzar cualesquiera de las actividades de construcción, el dueño o contratista de la misma deberá obtener un permiso del Gobierno Municipal de Cayey, por el cual pagará por la totalidad o fase del proyecto u obra, según el arbitrio correspondiente de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. REGLA GENERAL- Tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) del costo total de la obra.

B. EXCEPCIONES

1. Cuando la obra a realizarse vaya a utilizarse como residencia unifamiliar cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda, de urbanización, de condominio u otro proyecto de similar naturaleza, pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Primeros \$20,000.....	Exentos
Exceso de \$20,000 pero que no exceda de \$50,000.....	2%
En exceso de \$50,000.....	2.5%

2. Cuando la obra a realizarse se trate de reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones y mejoras de viviendas unifamiliares ocupadas por su propio dueño, se pagará según se establece en la siguiente tabla:

Primeros \$5,000.....	Exentos
En exceso de \$5,000 pero que no exceda de \$10,000.....	1.5%
En exceso de \$10,000 hasta \$20,000.....	2.5%

Toda obra relacionada al inciso 2 que exceda de \$20,000, pagará según lo dispuesto en el Inciso A de este Artículo.

3. Cuando la obra a realizarse se trate de un establecimiento agrícola cuyo costo sea de \$75,000 o menos, se pagará un arbitrio de dos (2%) por ciento (\$20.00 por cada mil o fracción de mil dólares); de ser más de \$75,000, se le aplicará lo dispuesto en el inciso A de este Artículo en cuanto al exceso de este importe.
4. No obstante, cualquier otra disposición contenida en este inciso B de este Artículo, cuando la obra a realizarse se trate de la construcción, reparación, ampliación, demolición, alteración o mejora de una piscina, se pagará el arbitrio provisto en inciso A de este Artículo. En estos casos no aplicará la exención de los primeros veinte mil (\$20,000) dólares.
5. Cuando la obra a realizarse se trate del movimiento de tierras cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por este Artículo, se pagará el tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) (\$35 dólares por cada mil o fracción de mil) del costo total de la obra. De ser el costo menor de \$20,000, la obra será exenta si es para una vivienda unifamiliar que va a ser ocupada por su propio dueño.
6. Cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de tuberías, cables, cable TV, o cualquier otra instalación análoga, ya sea mediante instalaciones soterradas o no soterradas, se pagará un arbitrio de cincuenta (\$.50) centavos por pie lineal en instalaciones no soterradas y cuarenta centavos (\$.40) por pie lineal en instalaciones soterradas, o el arbitrio dispuesto en el inciso A de este Artículo.
- a. En todo permiso que se ortorgue relacionado con las obras descritas en este sub-inciso, el Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de las líneas, servicios o instalaciones, la remoción o relocalización de las mismas por razón de obras o proyectos futuros del Municipio si dicha acción fuere necesaria.

- b. El costo de dicha remoción o relocalización será del dueño de las líneas, servicios e instalaciones. Si el dueño, luego de ser notificado por el Municipio, se rehusare a realizar dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar las mismas con cargo a su dueño.
- c. Se requerirá una fianza del 10% del costo total de la obra la cual será prestada ante el Director de Finanzas del Municipio, y sujeto a su aprobación, en efectivo, mediante cheque certificado o mediante fianza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada a dedicarse a ese negocio en Puerto Rico. Esta fianza será para garantizar que la propiedad municipal será restituida a su condición original luego de realizada la obra y que dicha restitución será a la satisfacción del Municipio previo a la devolución de esta fianza.
7. Los siguientes desarrollos que se incluyen en este sub-inciso pagarán el 2% según se detallan:
- a. Proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social.
- b. Proyectos de expansión de edificios o plantas que fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente.
- c. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados.
8. Todo proyecto de construcción, así como las mejoras o reconstrucción o edificaciones, parques, centros de oración o estudios de naturaleza filosóficos o humanistas en que se congreguen para meditar u orar personas de nuestra comunidad.
- a. El promovente o la organización la cual reclama el derecho de exención por motivos de las causas que se expresan en esta ordenanza, someterá al Director de Finanzas aquella información, documentación, declaración o prueba bajo juramento, que este requiera como necesaria para establecer que la obra a realizarse es una exenta conforme a lo dispuesto por esta Ordenanza.
- b. Si el Director de Finanzas determina que la obra es exenta, emitirá la certificación correspondiente para que la Administración de Reglamentos y Permisos expida el correspondiente permiso de construcción.
9. Los gobiernos Estatal, Federal y Municipal estarán exentos de cualquier arbitrio para obtener un permiso para la realización de obras, siempre que estas obras sean realizadas por administración.
- a. Si las obras para el Gobierno Estatal, Federal, Municipal o para una entidad privada que disfrute de exención parcial o total son realizadas por la empresa privada mediante el procedimiento de subasta o por contrato, el contratista pagará los arbitrios conforme a lo establecido en el Inciso A de este Artículo.
- b. Los costos de cualesquiera materiales, equipos u otros costos asumidos directamente por la entidad exenta, se considerarán como parte del costo total de la obra a los fines de la imposición de arbitrios al contratista.

De

Artículo 6 – Se requerirá la cantidad de \$150 por cada permiso otorgado por el Municipio, de conformidad con el Artículo 5, con el propósito de garantizar que el dueño o contratista disponga en el vertedero municipal de todos los materiales de construcción desechados. En el caso de que sea más de una vivienda será \$150 por cada unidad a construirse. En el caso de construcciones con un valor mayor de diez mil (\$10,000) dólares, el Municipio deberá cobrar el diez por ciento (10%) sobre el exceso de la suma ya indicada para garantizar el recogido de los materiales desechados.

- A. El contratista deberá llevar los desperdicios de la construcción, semanalmente al Vertedero, de tal manera que se mantengan limpias y transitables nuestras calles municipales. El incumplimiento de este mandato será motivo suficiente para la confiscación de la fianza.

Artículo 7 – A los fines de determinar preliminarmente el costo total de toda obra sujeta al pago de arbitrios conforme a esta Ordenanza, con la solicitud del permiso aquí provisto se requerirán, según apliquen, los siguientes documentos:

- a. Copias certificadas de las solicitudes de permisos radicados con las agencias estatales concernientes a la obra a realizarse, incluyendo todo estimado de costos que forme o deba formar parte de dichas solicitudes.
- b. Estimados de costos de la obra, certificados por la institución que habrán de proveer el financiamiento para las mismas.
- c. Si la obra fuera canalizada a través de una agencia o instrumentalidad federal, estatal o municipal con el propósito de obtener subsidios, financiamientos o cualquier asistencia o participación económica, una certificación de la agencia concerniente sobre el estimado de costos sometidos y aceptados por la agencia o instrumentalidad correspondiente.
- d. Copias de las propuestas y de los planos de construcción.
- e. Copia de todo contrato otorgado para realización de la obra y sub-contrato que lleve a cabo el contratista principal de la obra.
- f. Cualquier otro documento que razonablemente requiera el Director de Finanzas a los fines de determinar el costo real de la obra.

El Director de Finanzas utilizará como base para la determinación preliminar del arbitrio impuesto por esta ordenanza, el estimado de costos más alto que se derive de la documentación anterior. El arbitrio así determinado será pagado antes de comenzar cualquier actividad de construcción.

Artículo 8- El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del Director de Finanzas el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de obra por etapas y la prórroga del pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de éstas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevalescente al momento del pago.

- A. El Director de Finanzas podrá expedir permisos parciales, siempre y cuando el dueño o contratista preste la fianza correspondiente para garantizar el balance adecuado.
- B. La fianza a prestar podrá ser en efectivo, cheque certificado u oficial o por una empresa de seguro a favor del Municipio de Cayey.

- C. Si luego de comenzando el proyecto, el Director de Finanzas determina que la información suministrada era incorrecta, podrá revocar el privilegio del pago por etapas de construcción. Se hará exigible la deuda total inmediatamente a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de la determinación por el Director de Finanzas, la que aplicará al costo total de la obra, irrespectivo de la fecha de comienzo del mismo, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos que se hubieran realizado con anterioridad.

Artículo 9- El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del costo original antes de realizarse el cambio en la obra o proseguir con la misma, por la que deberá pagar a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

Artículo 10- Un contratista que actúe como principal en un contrato de costo más cantidad convenida (“cost plus”), pagará el arbitrio de construcción sobre todas las actividades de construcción contempladas en esta Ordenanza independientemente de la condición contributiva de quien le contrate.

Artículo 11- En aquellos casos en que por la naturaleza de la obra sea indispensable el erigir vallas o andamios, podrán estos ocupar parte de la vía pública, pero nunca la faja podrá ser mayor de un metro, incluyendo en ésta la acera.

- A. En estos casos, el dueño o contratista pondrá barandas o cualquier otra protección necesaria y diseñará estos de tal manera que permita un paso peatonal.

Artículo 12- Los derechos municipales a pagarse por la construcción de vallas y andamios por la presente se fijan como siguen: por cada metro lineal, andamios o cualquier clase de estructura que se coloque sobre la acera, ocupándola en todo o en parte, por cualquier número de días, sin exceder de treinta días, se pagará cincuenta (\$50.00) dólares por metro, y por un término adicional de tres meses del mismo pagará cuarenta (\$40.00) dólares por metro. Cada término adicional de tres meses o parte del mismo pagará cuarenta (\$40) dólares por metro lineal.

- A. En los casos contemplados en este artículo, el contratista prestará una fianza de tres mil dólares (\$3,000.00) mediante Compañía de seguro o dinero en efectivo. Esta fianza tiene el propósito de garantizar que cuando termine la construcción el contratista deje la calle y la acera en perfectas condiciones.
- B. Cuando el valor de la construcción exceda de treinta mil dólares (\$30,000.00, el contratista o dueño prestará una fianza montante al diez por ciento (10%) del valor de la obra.

- 1. Se devolverá la fianza prestada tan pronto se compruebe la veracidad del arreglo de las calles y aceras afectadas a satisfacción total del Municipio. Estos hechos se prodrán alegar y probar mediante una escritura de Acta Notarial otorgada por un Notario Público a esos efectos o una Certificación de un Ingeniero Civil debidamente autorizado.
- 2. El Municipio retendrá, cobrará, o ambas, trescientos (\$300) dólares para recuperar los costos incurridos en el trámite de la prestación de la fianza establecida en los incisos A y B de este Artículo.

- C. En toda obra se colocarán las luces y otros avisos requeridos por las agencias correspondientes de modo que adviertan al público del peligro u obstáculos que existan. Su instalación, conservación y mantenimiento, corresponderán al dueño y a la persona que realice la obra.

Artículo 13- Las vallas se construirán de manera unida de dos metros de altura, por lo menos; y ofrecerán las debidas condiciones de solidez. No se permitirá la construcción de vallas de madera vieja ni de material impropio alguno que afecte adversamente al ornato público. Las puertas que dispongan girarán hacia el interior y deberán cerrarse tan pronto terminen los trabajos del día. Estas vallas deberán cumplir con los requisitos de seguridad fijados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico.

Artículo 14- Tan pronto se termine el proyecto el contratista deberá remover las vallas o andamio y dejar las aceras y calles en condiciones perfectas para el uso normal de éstas.

Artículo 15- En el caso de que el contratista no arregle las aceras o calle, el Municipio reparará, reconstruirá o construirá y le cobrará a éste los materiales, mano de obra y gastos administrativos que conlleva ésta.

- A. Primero realizará gestiones administrativas de cobro con el contratista.
- B. Si el Municipio no pudiera cobrar administrativamente lo dispuesto en este Artículo, procederá a llevar a cabo una o todas las siguientes acciones:
 - 1. Cobrar de cualesquiera fondos que están en el Municipio pertenecientes al contratista.
 - 2. Retendrá la fianza prestada.
 - 3. Si la fianza prestada no resultare suficiente, el Municipio radicará la acción de cobro de dinero correspondiente en los tribunales para recobrar lo gastado al construir, reparar o reconstruir las aceras o calles.

Artículo 16- La Administración de Reglamentos y Permisos deberá exigir, previo a la expedición del permiso correspondiente de construcción, la presentación de un recibo y carta firmada por el Director de Finanzas o la persona en quien él delegue, demostrando de que los arbitrios han sido satisfechos al Municipio de Cayey.

Artículo 17- La Administración de Reglamentos y Permisos no expedirá permiso de uso para ninguna edificación o construcción de ninguna naturaleza, si no se ha pagado en su totalidad los arbitrios de construcción aquí establecidos; excepto en los casos autorizados por esta Ordenanza en que se permiten planes de pago o prórroga.

Artículo 18- El Director de Finanzas solicitará a la autoridad judicial competente, la paralización o demolición de toda obra que se ejecute clandestinamente o prescindiendo de las condiciones que en virtud de esta Ordenanza se imponen.

Artículo 19- El procedimiento para la determinación, imposición y pago del arbitrio sobre la actividad de construcción, así como también el procedimiento de reclamaciones, deficiencias, reembolso, reintegro y las sanciones administrativas y penales, se regirá por lo que dispone el Artículo 2.007 de la Ley Núm. 81 del 31 de agosto de 1991, según enmendada.

- A. Toda deuda por concepto de los arbitrios impuestos en esta Ordenanza tendrá un recargo de un 10%. Igualmente, acumulará intereses a razón del 12% anual.

Artículo 20- Será obligación del Director de Finanzas entregar copia de esta ordenanza a todo contratista o dueño que pague arbitrios de construcción, luego del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 21- La obligación solidaria de pagar los arbitrios dispuesta en esta Ordenanza no impedirá que el contratista inste la correspondiente acción de indemnización contra el dueño de la obra.

Artículo 22- Se deroga la Ordenanza Núm. 2; Serie 97-98, y toda Ordenanza, Resolución o acuerdo que estuviere en todo o en parte en conflicto con esta Ordenanza, queda por ésta derogada.

Artículo 23- El Secretario Municipal enviará copia certificada de esta Ordenanza a la Honorable Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permisos, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, al Director de Finanzas del Municipio de Cayey y a los funcionarios municipales y estatales concernidos para la acción pertinente.

Artículo 24- Será responsabilidad permanente del Director de Finanzas asegurarse que la Administración de Reglamentos y Permisos requiera la evidencia de pago al Municipio de estos arbitrios antes de conceder el permiso de construcción.

Artículo 25- El Director de Finanzas establecerá un mecanismo de control, en coordinación con la Administración de Reglamentos y Permisos, en que se lleve un récord de los permisos de construcción concedidos para poder determinar cuáles han pagado los arbitrios de construcción y cuáles no. Teniendo presente este mecanismo de control deberá hacer gestiones inmediatas para cobrarle al que no ha pagado por alguna razón.

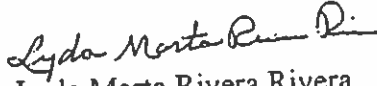
Artículo 26- Esta Ordenanza no aplicará a aquellas empresas, negocios, corporaciones, entidades naturales o jurídicas e individuos que hubieren satisfecho su obligación contributiva para con el Municipio bajo las disposiciones de ordenanzas anteriores.

Artículo 27- Si parte de cualquier cláusula, artículo, inciso, sub-inciso o párrafo de esta Ordenanza fuere declarada nula, ilegal o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción sobre el asunto, esto no afectará la validez del resto de la Ordenanza.

Artículo 28- Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Honorable Alcalde.

APROBADA POR LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE CAYEY EL 3 DE ABRIL DE 2001.

PLW


Hon. Lyda Marta Rivera Rivera
Presidenta

APROBADA POR EL ALCALDE DE CAYEY EL 5 DE ABRIL DE 2001.


Hon. Rolando Ortiz Velázquez
Alcalde

CERTIFICACION

Yo, Nelly V. Cruz López, Secretaria Interina de la Honorable Legislatura Municipal de Cayey, Puerto Rico, **CERTIFICO**: que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Número 45-2000-2001, adoptada por la Honorable Asamblea Municipal en Cayey, Puerto Rico, reunida en Sesión Ordinaria el día 3 de abril de 2001, con los votos en la afirmativa de los siguientes Asambleístas presentes en la reunión:

VOTOS A FAVOR: 12

Hon. Fernando Aponte Ramírez
Hon. Santiago Bonilla Bonilla
Hon. Ana M. Colón Báez
Hon. Miguel A. González
Hon. Miguel A. Juliá
Hon. Juan F. Martínez Pérez
Hon. Domingo Meléndez Lozada
Hon. José S. Meléndez Rosario
Hon. Luis A. Rivera Torres
Hon. Teodoro Santiago León
Hon. Fidel Vázquez Rodríguez
Hon. Lyda Marta Rivera Rivera


AUSENTE: 0

VOTOS A FAVOR: 12
VOTOS EN CONTRA: 3
VOTOS ABSTENIDOS: 0
VOTOS AUSENTES: 0

VOTOS EN CONTRA: 3

Hon. Justiniano García Rosario
Hon. Guillermo Gavillán Reyes
Hon. Miguel Malavé Ortiz

ABSTENIDOS: 0


Sra. Nelly V. Cruz López
Secretaria Interina
Legislatura Municipal

Nota: Al momento de la votación el Hon. Ismael León no se encontraba en el Salón de Sesiones.

PRIMERA HORA, 3 de mayo de 2001

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE CAYEY
Oficina de la Legislatura Municipal

ORD 45-2000-01

ORDENANZA

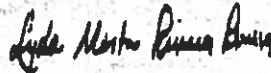
PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DE CONSTRUCCION DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE CAYEY POR CONCEPTO DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, ALTERACIONES, AMPLIACIONES Y MEJORAS, ENTRE OTRAS, DE CUALQUIER EDIFICACION, OBRA, ESTRUCTURA, CASA Y CUALQUIER ACTIVIDAD DE CONSTRUCCION DE SIMILAR NATURALEZA FIJA Y PERMANENTE, PUBLICA O PRIVADA; PARA IMPONER Y COBRAR INTERESES Y RECARGOS; PARA DEROGAR LA ORDENANZA NUMERO 2-97-98 DEL 14 DE JULIO DE 1997; Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su artículo VI, Sección 2, dispone que el poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios, se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa y nunca será rendido o suspendido. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 1, dispone que las reglas para imponer contribuciones deben ser uniformes en Puerto Rico.


El Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 y sus enmiendas, autoriza a los municipios a imponer arbitrios de construcción dentro de los límites jurisdiccionales del municipio y sobre materias no incompatibles con la tributación del Estado. Igualmente, la Ley Núm. 323 del 24 de diciembre de 1998 enmendó los Artículos 1.003 y 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para, entre otros, definir e imponer el cobro del arbitrio de construcción, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos.

APROBADA POR LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE CAYEY EL 3 DE ABRIL DE 2001.



Hon. Lydia Marta Rivera Rivera
Presidenta

APROBADA POR EL ALCALDE DE CAYEY EL 5 DE ABRIL DE 2001.



Hon. Rolando Ortiz Velázquez

Alcalde